

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **121**

Fecha Estado: 9/8/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130007800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ	JOSE GEOVANNY SERNA AGUILAR	Auto que decreta desembargo	06/08/2021		
05615318400120190052100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SOL BEATRIZ ECHEVERRI VILLA	MONICA LILIANA ECHEVERRI VILLA	Auto que fija fecha de audiencia DE INVENTARIO Y AVALUOS PARA EL PROXIMO 03 DE NOVIEMBRE A LAS 2 P.M.	06/08/2021		
05615318400120190059100	Verbal	MARIA NORELIA JIMENEZ HOYOS	LUIS GONZALO RENDON GARZON	Auto que decreta desembargo	06/08/2021		
05615318400120200015300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente INTERESADOS DEBE CONFERIR PODER A APODERADO JUDICIAL, EL TERMINO DE REQUERIMIENTO PARA MANIFESTAR SI ACEPTA O REPUDIAN LA HERENCIA CORRE A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.	06/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/8/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión
Causante	José de Jesús Serna Otálvaro
Radicado	056153184001-2013-00078-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 335
Decisión	Ordena levantar medida cautelar

En memorial dirigido al Despacho por dos de los apoderados que representan a los interesados en el presente proceso, solicitan se ordene el desembargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1740778 y 50C-1740765.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 597 del Código General del Proceso establece en que casos se levantarán las medidas de embargo y secuestro, y en su numeral 1º preceptúa:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.

En el presente caso, la medida cautelar fue decretada a solicitud de la señora SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ, quien ahora, a través de su apoderado judicial, pide su desembargo; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1º. ORDENAR el levantamiento del embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1740778 y 50C1740765.

2º. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de agosto de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2019-521

La apoderada de los herederos reconocidos en el presente proceso solicita se continúe con el proceso, por cuanto no se logró un acuerdo y los demás herederos no han manifestado si aceptan o repudian la herencia.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 03 de noviembre a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	María Norelia Jiménez Hoyos
Demandado	Luis Gonzalo Rendón Garzón
Radicado	056153184001-2019-00591-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 336
Decisión	Ordena levantar medida cautelar

En memorial dirigido por la apoderada de la demandante solicita se oficie a la Notaría Primera de este municipio a fin de que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento del accionado, igualmente, pide el desembargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-24131.

Para resolver,

S E C O N S I D E R A :

El artículo 597 del Código General del Proceso establece en qué casos se levantarán las medidas de embargo y secuestro, y en su numeral 1º preceptúa:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.

En el presente caso, la medida cautelar fue decretada a solicitud de la parte actora, quien ahora pide su desembargo; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1º. ORDENAR el levantamiento del embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-24131.

2º. Ofíciase a la Notaría Primera de este municipio en los términos solicitados.

3º. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-153

En memorial remitido por los señores JORGE ALONSO CARDONA LOPEZ, OSCAR DANIEL SALAZAR CARDONA, JUAN PABLO SALAZAR CARDONA y DIANA CRISTINA SALAZAR CARDONA, manifiestan que aceptan la asignación herencial, igualmente, informan que el causante otorgó testamento, del cual adjunta copia.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene a los señores JORGE ALONSO CARDONA LOPEZ, OSCAR DANIEL SALAZAR CARDONA, JUAN PABLO SALAZAR CARDONA y DIANA CRISTINA SALAZAR CARDONA, notificados por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto que declaró abierto y radicado el presente proceso, en cuyo numeral 5º se ordenó requerirlos para que manifestaran si aceptaba o repudiaban la herencia que se les ha diferido en esta sucesión, término que comenzará a contar a partir la ejecutoria del presente auto.

Se informa a los memorialistas que en el presente caso deben actuar por intermedio de apoderado judicial, por tanto, deben conferir poder a un profesional en derecho para que los represente.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ